

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO	68-001-40-03-005-2021-00343-00
DEMANDANTE:	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S. (NIT 800.130.368-4)
DEMANDADO:	JHONATAN HARLEY LIZARAZO MARTINEZ (C.C. N° 1.098.771.183)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, Primero (01) Septiembre de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **Primero (01) Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE SAS** contra **JHONATAN HARLEY LIZARAZO MARTINEZ**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por el incumplimiento de la carga procesal requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación un aparte de la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, la cual, al respecto, señala “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.).

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00343-00
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S. (NIT 800.130.368-4)
DEMANDADO: JHONATAN HARLEY LIZARAZO MARTINEZ (C.C. N° 1.098.771.183)

Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez¹ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subraya fuera de texto)..

El caso concreto: Es de concretar que por auto de fecha 11 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado JHONATAN HARLEY LIZARAZO MARTINEZ.,

¹ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO	68-001-40-03-005-2021-00343-00
DEMANDANTE:	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S. (NIT 800.130.368-4)
DEMANDADO:	JHONATAN HARLEY LIZARAZO MARTINEZ (C.C. N° 1.098.771.183)

so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P. sin que la demandante hubiera procedido de conformidad.

Conforme lo anotado en antecedencia, advierte este Despacho que desde el 11/07/2022, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada, pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy han transcurrido 33 días hábiles y más de 49 días calendario sin que el demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Pues artículo 228 ejusdem establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Y, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral 1 del CGP, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo. No existe embargo de remanentes. Sin lugar a condena en costas, como quiera que no se observa que se hubieren materializado las medidas cautelares decretadas, y tampoco se logró trabar la litis.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE SAS** contra **JHONATAN HARLEY LIZARAZO MARTINEZ**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00343-00
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S. (NIT 800.130.368-4)
DEMANDADO: JHONATAN HARLEY LIZARAZO MARTINEZ (C.C. N° 1.098.771.183)

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos respectivos, dejando constancia de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR este diligenciamiento una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **157**. Fijado a las 8: a.m. del día **02 de septiembre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6185290ced953471d099577294129d2e9c415fa9b2541a2f9874d12ea5bccc36**

Documento generado en 01/09/2022 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>